



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 045 - 2018-GM/MPMN

Moquegua, 22 / 02 / 2018

VISTO:

El Expediente N° 1300, de fecha 11 de enero del 2018, interpuesto por Juana María Romero Salas, en contra de la Carta N° 1157-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 06 de diciembre del 2017; Informe N°22-2018/JVR/CU/SPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 22 de enero del 2018; Informe N° 0135-2018- SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN; Informe N° 124-2018-GDUAAT/GM/MPMN; Informe Legal N° 080-2018/GAJ/MPMN, de fecha 21 de febrero del 2018; Expediente Administrativo y demás actuados, y

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 194^o1, señala: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...)". Asimismo, la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo II del Título Preliminar, señala: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. (...)";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, señala: "1.1. Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2. Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable (...)"; y, en su artículo 6°, sobre la motivación del acto administrativo, señala: "6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado". "6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se te identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto". "6.3 No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto (...)";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 10°, señala: Son vicios del acto administrativo, que causen su nulidad de pleno derecho, los siguiente: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias". "2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14";

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo 11°, en su numeral 11.1 y 11.2, párrafo segundo, señala: "11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley. 11.2 (...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo";

Que, la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, Ordenanza Municipal que aprueba el "Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua y el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto - Moquegua", en su artículo 14°,

¹ Reformado mediante Ley N° 30305.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

señala: "Todo vecino tiene la libertad de dar a conocer a la Autoridad Municipal, aquellos hechos que conociera que van contra el ordenamiento legal, mora, ecológico, etc. No será considerado sujeto del procedimiento. La denuncia será por escrito o verbal, guardando la reserva por seguridad del denunciante. La denuncia vecinal debe exponer claramente los hechos, lugar, sus presuntos autores, partícipes, aportes de evidencias o su descripción de tal manera que la administración procederá a su ubicación y constatación; una vez comprobada su veracidad se procederá de oficio a la respectiva fiscalización imponiendo la notificación administrativa de comprobarse los hechos de la denuncia. (...) ", y en su Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas, Código N° 229, ha establecido como infracción: "Código 229: Por efectuar construcciones sin licencia municipal: a.- Construcciones nuevas: 50% UIT, b.- Ampliación – remodelación: 30% UIT, c.- Demolición: 10% UIT, y como medidas complementarias, paralización, demolición según corresponda";

Que, para el presente caso, previamente debemos establecer si la Carta N° 1157-2017-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 06 de diciembre del 2017, que deniega la denuncia de la señora Juana María Romero Salas (en adelante la administrada), constituye acto administrativo, y si el mismo es impugnabile en la vía administrativa; El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), en su artículo 1°, señala: "Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta". La Corte Suprema de Justicia de la República, ha señalado: Es acto administrativo, todo acto producido por la administración pública, que puede estar contenido en medios físicos materiales como documentos, cualquiera sea su nomenclatura o denominación, o en medios inmateriales, y, que los mismos son pasibles de ser impugnados². En consecuencia, la Carta N° 1157-2017-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 06 de diciembre del 2017, es un acto administrativo, siendo pasible de ser impugnado en la vía administrativa;

Que, el TUO de la LPAG, en su artículo 215°, numeral 215.1, señala: "Conforme a lo señalado en el artículo 118, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo. (...)", y en su artículo 216°, numeral 216.1 y 216.2, señala: "216.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. (...)". "216.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; La Carta N° 1157-2017-GDUAAAT/GM/MPMN, de fecha 06 de diciembre del 2017, habría sido notificada a la administrada en fecha 19 de diciembre del 2017, conforme se advierte de la constancia de notificación que obra en la parte inferior de la Cata (fojas 36 del expediente); y, estando a que la administrada mediante Expediente N° 1300, de fecha 11 de enero del 2018, interpone el recurso de apelación³, en contra de la Carta N° 1157-2017-SGAC-GSC-GM/MPMN, de fecha 06 de diciembre del 2017; por lo que, el recurso impugnatorio se habría interpuesto dentro del plazo que señala el artículo 216° del TUO de la LPAG. Correspondiendo pronunciamos respecto a los extremos impugnados (principio "tantum appellatum, quantum devolutum"). La administrada señala como argumentos de su recurso de apelación, entre otros aspectos, básicamente: "(...) Que, la decisión adoptada en la impugnada presenta irregularidades, no se encuentra debidamente motivado, por cuanto no se encuentra sustentado en un informe técnico y/o informe legal, no se ha solicitado al área correspondiente, si el predio urbano materia de denuncia, cuenta o no con licencia de edificación, y ser el caso, cual es la extensión autorizada, que en la inspección de campo, no se ha determinado la antigüedad de las construcciones irregulares e ilegales existentes, para determinar que no es aplicable la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, no se ha tomado en cuenta, que las construcciones efectuadas por los denunciados se han venido realizando en forma continua hasta la actualidad, no siendo de aplicación la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, solicitando que el superior jerárquico deje sin efecto legal alguno lo dispuesto en el documento impugnado, por no tener amparo legal que lo sustente. (...)"; (Subrayado es agregado)

Que, para el presente caso es importante precisar lo siguiente: El TUO de la LPAG, en su artículo 11°, numeral 11.1 señala: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley". La norma antes mencionada establece, en su Título III, (revisión de actos en vía administrativa), en su Capítulo II (recursos administrativos), y en su artículo 216° numeral 216.1 y 216.2 señala: "216.1. Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión". "216.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"; esto significa que los administrados pueden plantear la nulidad de un acto administrativo, vía recurso impugnatorio administrativo y dentro del plazo señalado en el artículo 216° del TUO de la LPAG, y en el caso de autos, la administrada ha formulado recurso de apelación y dentro del plazo, donde advierte que el acto administrativo impugnado no ha sido expedido con arreglo a ley, solicitando se deje sin efecto legal; Además, la norma en mención en su artículo 11°,

²CASACIÓN N° 1799-2010-LIMA, fundamentos octavo y noveno.

³Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo 218.- El recurso de apelación se interpondrá cuanto la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestionamientos de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

numeral 11.2, segundo párrafo, señala: "(...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declara por autoridad competente para resolverlo. (...)", por consiguiente, estándole a que el acto administrativo impugnado ha sido emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico"; (Subrayado es agregado)

Que, en doctrina reiterada, el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 139°, inciso 3) de la Constitución Política del Perú no sólo tiene una dimensión "jurisdiccional"; sino que además se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8° de la Convención Americana". Esta garantía Constitucional (debido procedimiento administrativo) se encuentra reconocida y recogida en el TUO de la LPAG, en su Artículo IV, numeral 1.1 y 1.2 del Título Preliminar: "1.1 Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". "1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo (...)";

Que, en efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que el conjunto de garantías que conforman el debido proceso debe ser observado por cualquier autoridad administrativa que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas, tal como se aprecia de la siguiente cita: "... cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competente para la determinación de sus derechos, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana."⁴ Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estima que el debido proceso resulta aplicable en la vía administrativa a efectos de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos⁵, tales como las sanciones administrativas. En esa línea, el Tribunal Constitucional considera que el derecho al debido proceso reconocido en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, no solo tiene una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extiende también al procedimiento administrativo⁶. Este Tribunal refiere que el fundamento principal por el cual el debido proceso resulta aplicable a los procedimientos administrativos reside en el hecho de que la Administración Pública se encuentra vinculada a la Constitución Política del Perú y, por ende, a las garantías procesales que este reconoce a las personas, tal como se aprecia de la siguiente cita: "El fundamento principal por el que se habla de un debido proceso administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la administración como la jurisdicción están indiscutiblemente vinculadas a la Carta Magna, de modo que si ésta resuelve sobre asuntos de interés del administrado, y lo hace mediante procedimientos internos, no existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional."⁷ Por lo expuesto, el cumplimiento de las garantías que conforman el debido proceso no solo resulta exigible a nivel judicial, sino ante cualquier instancia en la que se determine derechos y obligaciones de diversa índole. En ese sentido, la Administración Pública no se encuentra exenta de cumplir con todas las garantías que permitan alcanzar una decisión justa en los procedimientos administrativos de su competencia⁸. Más aún si se tiene en cuenta que la Administración se encuentra vinculada a la Constitución Política del Perú, por lo que debe respetar sus principios, tales como el debido proceso; y velar por el cumplimiento de sus fines, entre los que se encuentra la protección de los derechos de la persona y su dignidad⁹;

Que, para el Tribunal Constitucional, el principio del debido procedimiento supone, en primer término, que todos los administrados tienen derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Asimismo, dicho principio implica que la Administración Pública tiene el deber de producir sus decisiones cumpliendo las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio emitir actos administrativos sin escuchar a los administrados¹⁰. El Tribunal Constitucional, en la STC N° 00503-2013-PA/TC, ha señalado, conforme lo ha expuesto en reiterada y uniforme jurisprudencia, el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las

⁴ Corte IDH. Caso Tribunal Constitucional vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 31 de enero de 2001. párrafo 71.

⁵ Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de febrero de 2001. párrafo 102. Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Garantías judiciales en Estados de Emergencia: (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). párrafo 27.

⁶ Sentencia del 14 de noviembre de 2005, recaída en el Expediente N° 03741-2004-AA/TC, fundamento jurídico 18.

⁷ Sentencia de 7 de agosto de 2008, recaída en el Expediente N° 8495-2006-PA/TC, fundamento jurídico 33.

⁸ AGUILAR CARDOSO, Luis Enrique. El derecho humano al debido procedimiento administrativo en la gestión migratoria. Lima: Comisión Andina de Juristas, 2010, p. 17.

⁹ DE OTTO, Ignacio. Derecho Constitucional y Sistema de Fuentes. Barcelona: Editorial Ariel, 1998, p. 69.

¹⁰ Al respecto, ver la Sentencia del 29 de agosto de 2004 recaída en el Expediente N° 1628-2003-AA/TC, segundo párrafo del fundamento jurídico 6.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Vale decir que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea éste administrativo — como en el caso de autos— o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal. En efecto el derecho al debido proceso y los derechos que este contiene son invocables y por tanto garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así "el Debido Proceso Administrativo" supone en toda circunstancia, el respeto —por parte de la administración pública— de todos aquellos principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución Política del Perú;

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 139° numeral 5, señala como principios y derechos, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias; El derecho a una decisión motivada y fundada en derecho se encuentra reconocido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG. En aplicación de esta garantía se exige a la Administración Pública que exteriorice las razones que sustentan su decisión (resolución administrativa)¹¹. En tal sentido, esta garantía implica que la autoridad administrativa consigne en sus resoluciones los hechos y las normas jurídicas que han determinado el sentido de su decisión¹². Cabe indicar que el numeral 4 del Artículo 3° y el Artículo 6° del TUO de la LPAG, señalan que la motivación constituye un requisito de validez de los actos administrativos. La motivación debe ser expresa, indicando la relación concreta y directa entre los hechos probados y las normas jurídicas. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;

Que, en este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostiene que la debida motivación implica que la Administración Pública mencione en la resolución administrativa los hechos que configuran la infracción, las normas aplicables y las consecuencias previstas en estas¹³. Asimismo, el Tribunal Constitucional refiere que esta garantía implica que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto¹⁴. Además, el supremo intérprete de la Constitución ha señalado que la motivación de la actuación administrativa es una exigencia ineludible para la emisión de todo tipo de acto administrativo, sea estos emitidos en mérito de una potestad reglada o discrecional¹⁵. En relación a la motivación de los actos discrecionales, el Tribunal Constitucional refiere que estos no pueden justificarse en la mera apreciación de la autoridad administrativa, sino en razones de hecho y derecho, tal como se advierte de la siguiente cita: "un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta —pero suficiente— las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada"¹⁶. Por último, el TC refiere que la exigencia de motivación suficiente de las resoluciones constituye una garantía de razonabilidad y no arbitrariedad de la decisión administrativa. En esa medida, este Tribunal sostiene que la falta de motivación o su insuficiencia constituye una arbitrariedad y, por ende, una vulneración del debido procedimiento administrativo¹⁷;

Que, por su parte, el Tribunal Constitucional, en su STC 00091 -2005-PA/TC, criterio reiterado en la STC 294-2005-PA/TC, STC 5514- 2005-PA/TC, STC 8495-2006-PA/TC entre otras; ha tenido la oportunidad de expresar su posición respecto a la motivación de los actos administrativos: "(...) El derecho a la motivación de las resoluciones administrativas es de especial relevancia. Consiste en el derecho a la certeza, el cual supone la garantía de todo administrado a que las sentencias estén motivadas, es decir, que exista un razonamiento jurídico explícito entre los hechos y las leyes que se aplican. (...) La motivación de la actuación administrativa, es decir, la fundamentación con los razonamientos en que se apoya, es una exigencia ineludible para todo tipo de actos administrativos, imponiéndose las mismas razones para exigirla tanto respecto de actos emanados de una potestad reglada como discrecional. El tema de la motivación del acto administrativo es una cuestión clave en el ordenamiento jurídico-administrativo, y es objeto central de control integral por el juez constitucional de la actividad administrativa y la consiguiente supresión de los ámbitos de inmunidad jurisdiccional.

¹¹ CORTEZ TATAJE, Juan Carlos. Óp. cit., p. 188

¹² LANDA ARROYO, César. Óp. cit., p. 451.

¹³ Corte IDH, Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005, párr. 153.

¹⁴ Sentencia del 14 de noviembre de 2005, recaída en el Expediente N° 8605-2005-AA/TC, fundamento jurídico 23.

¹⁵ Sentencia del 18 de febrero de 2005, recaída en el Expediente N° 0091-2005-PA/TC, fundamento jurídico 9.

¹⁶ Sentencia del 7 de agosto de 2008, recaída en el Expediente N° 8495-2006-PA/TC, fundamento jurídico 40.

¹⁷ Sentencia del 25 de mayo de 2006, recaída en el Expediente N° 294-2005-PA/TC, fundamento jurídico 4.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Constituye una exigencia o condición impuesta para la vigencia efectiva del principio de legalidad, presupuesto ineludible de todo Estado de derecho;

Que, en este sentido, la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en su facultad de discrecionalidad normativa y en ejercicio de la autonomía Constitucional y dentro de los límites del principio de legalidad, de conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Perú de 1993, y el artículo 39°¹⁸ y 40° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, ha dictado la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, norma municipal, que tiene el rango de Ley de conformidad al establecido en el artículo 200°, inciso 4, de la Constitución Política del Perú de 1993, y norma municipal de mayor jerarquía de conformidad al artículo 40°¹⁹ de la Ley Orgánica de Municipalidades, norma municipal que en su artículo 14°, señala: "Todo vecino tiene la libertad de dar a conocer a la Autoridad Municipal, aquellos hechos que conociera que van contra el ordenamiento legal, mora, ecológico, etc. No será considerado sujeto del procedimiento. La denuncia será por escrito o verbal, guardando la reserva por seguridad del denunciante. La denuncia vecinal debe exponer claramente los hechos, lugar, sus presuntos autores, partícipes, aportes de evidencias o su descripción de tal manera que la administración procederá a su ubicación y constatación; una vez comprobada su veracidad se procederá de oficio a la respectiva fiscalización imponiendo la notificación administrativa de comprobarse los hechos de la denuncia. (...)", y en su Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas y Escala de Multas, Código N° 229, ha establecido como infracción: "Código 229: Por efectuar construcciones sin licencia municipal: a.- Construcciones nuevas: 50% UIT, b.- Ampliación – remodelación: 30% UIT, c.- Demolición: 10% UIT, y como medidas complementarias, paralización, demolición según corresponda"; capacidad sancionadora, que está contenida en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 46°, que señala: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias. Las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras. (...)";

Que, es el caso, mediante Expediente N° 037012, de fecha 25 de octubre del 2017, la administrada formula una denuncia sobre presunta construcción ilegal y sin licencia y/o autorización municipal, realizados en su propiedad (segundo piso), inmueble ubicado en la Urbanización Mercedes Cabello de Carbonera, Manzana C, Lote 10, por propietarias del primer piso, Juan Manuel Liu Silva, Lucinda Liliana Liu Silva y Christian Alexander Silva, y mediante Carta N° 1157-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 06 de diciembre del 2017, la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, declara improcedente la misma, señalándose que realizado la inspección in situ, no se evidencia la ejecución de construcciones de ningún tipo, por lo que, técnicamente no es procedente, realizar la notificación por infracción, asimismo, señala que de conformidad a la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, artículo 5°, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir la infracción; Al respecto, en principio la administrada habría ejercido una facultad reconocido en el artículo 14° de la Ordenanza Municipal N° 017-2016-MPMN, que faculta realizar denuncias vecinales, además, de conformidad a la denuncia escrita contenida en el Expediente N° 037012, de fecha 25 de octubre del 2017, la administrada haría cumplido con señalar en forma clara y concisa los hechos, lugar, sus presuntos autores, aportando evidencias y/o describiendo el mismo: "(...)presunta construcción ilegal y sin licencia y/o autorización municipal, realizados en su propiedad (segundo piso), inmueble ubicado en la Urbanización Mercedes Cabello de Carbonera, Manzana C, Lote 10, por propietarias del primer piso, Juan Manuel Liu Silva, Lucinda Liliana Liu Silva y Christian Alexander Silva, (...)". Por lo que, a la autoridad administrativa, minimamente correspondía obtener y cotejar, la autorización municipal y/o licencia de construcción, respecto del predio mismo que no se advierte realizado; Por otro lado, se tiene señalado que de la inspección in situ que fuera practicada en el predio, "no se evidencia la ejecución de construcciones de ningún tipo". no obstante, de las copias de tomas fotográficas acompañadas como anexo-01, al informe N° 010-2017-MYCHMT-IC/SGPCUAT/GDUAAT/MPMN, se puede observar que existe construcción, por lo menos de dos (02) pisos, el mismo que estaría corroborado con las fotografías que obran en autos a fojas 01 y 02 que fuera acompañando en la denuncia, empero, si se pretendía establecer que dichas construcciones no son de data reciente, correspondía minimamente precisarse a que tiempo corresponde dichas construcciones que se advierte de las tomas fotográficas, y si el mismo contaba con la autorización municipal correspondiente, empero, de autos no se advierte haberse cumplido con el mismo, en consecuencia el acto administrativo materia de apelación, no ha sido expedido con observancia del debido procedimiento administrativo y menos debidamente motivado, ya que no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto;

¹⁸ Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

Artículo 39°.- Normas Municipales

Los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. Los asuntos administrativos concernientes a su organización interna, los resuelven a través de resoluciones de concejo.

¹⁹ Artículo 40.- Las ordenanzas de las municipalidades provinciales y distritales, en la materia de su competencia, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa. (...).





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, por tanto, el acto administrativo contenido en la Carta N° 1157-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 06 de febrero del 2017, han contravenido la Constitución Política del Perú de 1993, en su artículo 139° numeral 3, 5, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.1 y 1.2, artículo 6°, numeral 6.1, 6.2 y 6.3, sóslayándose derechos fundamentales, como es el derecho al debido procedimiento administrativo, el derecho a obtener una resolución debidamente motivada, en consecuencia el acto administrativo señalado, se encuentra incurso en la causal de nulidad establecida en el artículo 10°, numeral 1 y 2 del TUO de la LPAG; Acto seguido, mediante el Informe N° 22-2018-JVR/CU/SPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 22 de enero del 2018, el Inspector-Fiscalizador de la GDUAAT- Jhon J. Ventura Romero, opina que se derive el Expediente Administrativo N°01300-2018/MPMN al Asesor Legal de la GDUAAT, para su opinión legal; y con el Informe N° 0135-2018-SGPCUAT/GDUAAT/GM/MPMN, el Abog. José Alberto Cáceres Linares, remite a Gerente de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, en donde pide se derive la documentación a Área Legal. Siendo así con el Informe N° 124-2018-GDUAAT/GM/MPMN, y con el Proveído N°178-GM/MPMN, es derivado a la Gerencia de Asesoría Jurídica.

Que, en consecuencia, de conformidad al artículo 11°, numeral 11.1 y 11.2, segundo párrafo del TUO de la LPAG, dispositivo normativo que establece: "Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley". La norma antes mencionada establece, en su Título III, (revisión de actos en vía administrativa), en su Capítulo II (recursos administrativos), y en su artículo 216° numeral 216.1 y 216.2 señala: "216.1. Los recursos administrativos son: (...) b) Recurso de apelación. (...) 216.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...) esto significa que los administrados pueden plantear la nulidad de un acto administrativo, vía recurso impugnatorio administrativo y dentro del plazo señalado en el artículo 216° del TUO de la LPAG, y en el caso de autos, la administrada ha formulado recurso de apelación y dentro del plazo, señalando que el acto administrativo impugnado no ha sido expedido con arreglo a ley, solicitando se deje sin efecto legal; Además, la norma en mención en su artículo 11°, numeral 11.2, segundo párrafo, señala: "(...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declara por autoridad competente para resolverlo. (...)", por consiguiente, estañado a que el acto administrativo impugnado ha sido emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, corresponde conocer y resolver al órgano superior jerárquico, y en este caso a la Gerencia Municipal conforme a la delegación de facultades contenidas en la Resolución de Alcaldía N° 00682-2017-A/MPMN, de fecha 30 de noviembre del 2017; por consiguiente, estando a que los vicios advertidos, lesionan derechos fundamentales, tales como el principio del debido procedimiento administrativo, el derecho a obtener una resolución motivada, corresponde declararse fundado el recurso de apelación, declarándose nulo e insubsistente la Carta N° 1157-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 06 de diciembre del 2017, retrotrayéndose el procedimiento hasta la etapa de inicial de fiscalización por parte de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial, ello de conformidad al señalado en el artículo 12°, numeral 12.1²⁰ concordante con el artículo 211°, numeral 211.2, segundo párrafo²¹, del TUO de la LPAG;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 080-2018/GAJ/MPMN, de fecha 21 de febrero del 2018, es de opinión, que se declare fundado el recurso de apelación formulado por Juana María Romero Salas, en contra de la Carta N° 1157-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 06 de diciembre del 2017, señalando se declare nulo e insubsistente la Carta N° 1157-2017-GDUAAT/GM/MPMN, retrotrayéndose hasta la etapa de inicial de fiscalización por parte de la Gerencia de Desarrollo Urbano Ambiental y Acondicionamiento Territorial;

Por los fundamentos expuestos, de conformidad con lo previsto en el numeral 20) artículo 20° y 39° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, artículo 83° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y conforme a lo dispuesto en el numeral 6) del artículo primero de la Resolución de Alcaldía N° 00682-2017-A/MPMN, de fecha 30 de noviembre del 2017, sobre delegación de facultades a la Gerencia Municipal, para resolver en última instancia administrativa los asuntos resuelto por las demás Gerencias y contando con las visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por **JUANA MARÍA ROMERO SALAS**, en contra de la Carta N° 1157-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 06 de diciembre del 2017, por las consideraciones expuestas en la presente.

²⁰ 12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

²¹ (...) Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (...).

"AÑO DEL DIÁLOGO Y RECONCILIACIÓN NACIONAL"



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR NULO E INSUBSISTENTE, la Carta N° 1157-2017-GDUAAT/GM/MPMN, de fecha 06 de diciembre del 2017, por las consideraciones expuestas en la presente.

ARTÍCULO TERCERO.- RETROTREER, el procedimiento hasta la etapa inicial de fiscalización por parte de la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, que de conformidad a sus facultades y atribuciones establecidas en los documentos de gestión.

ARTÍCULO CUARTO.- REMÍTASE, la resolución y el expediente administrativo a la Gerencia de Desarrollo Urbano, Ambiental y Acondicionamiento Territorial, para su cumplimiento.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFÍQUESE, a la administrada Juana María Romero Salas, en el domicilio que corresponda, conforme al previsto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO SEXTO.- ENCARGAR, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística la publicación de la Resolución en el Portal Institucional www.munimoquegua.gob.pe, de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto – Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

Econ. Sila Roxana Jauregui Bruna
GERENTE MUNICIPAL

